

ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN DE BIENESTAR DE LOS TRABAJADORES DE SCOTIABANK Y EX BANCO DEL DESARROLLO

Aprobados en los términos de que da testimonio la escritura pública de fecha 25 de junio de 1986; y de sus reformas, las escrituras de fechas: 25 de septiembre y 16 de noviembre de 1987; 28 de octubre de 1993 y 2 de agosto de 1994; 21 de agosto de 2002; 29 de enero de 2004; y 7 de julio de 2017.

TITULO PRIMERO: DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO, DURACION Y FINALIDADES.

ARTICULO 1:

El nombre de la Corporación, antes denominada SERVICIO DE BIENESTAR DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO DEL DESARROLLO, se reemplaza por CORPORACIÓN DE BIENESTAR DE LOS TRABAJADORES DE SCOTIABANK Y EX BANCO DEL DESARROLLO, en adelante también referida en estos Estatutos como Corporación de Bienestar Scotiabank y ex BDD o simplemente Corporación de Bienestar o Corporación.

La Corporación se registrará por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública o por la disposición legal que la reemplace y por los presentes estatutos.

ARTICULO 2:

Esta Corporación tendrá su domicilio en la comuna de Santiago, provincia de Santiago, Región Metropolitana. Su duración será indefinida y el número de sus socios ilimitado.

ARTICULO 3:

Las finalidades de esta Corporación de Bienestar serán: propender al mejoramiento de las condiciones de vida de sus afiliados y de sus cargas familiares, legales y especiales; proporcionarles ayuda médica, dental, social y económica, en la medida que sus recursos lo permitan y crear un fondo de retiro para el adherente.

La Corporación podrá realizar actividades económicas que se relacionan con sus fines; además, podrá invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos administradores.

Las rentas que perciba de estas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la Corporación o a incrementar su patrimonio.

ARTICULO 4:

La Corporación no persigue ni se propone fines políticos, sindicales o de lucro, ni aquellos que sean propios de las entidades que deben registrarse por un estatuto legal especial.

TITULO SEGUNDO: DE LOS SOCIOS

ARTICULO 5:

Habrán socios fundadores y socios activos. Serán fundadores los que firman el acta de constitución de la corporación. Serán socios activos los que se incorporen con posterioridad al acta de constitución de la Institución.

ARTICULO 6:

Podrán ser socios:

- a) Las personas naturales que acrediten su condición de trabajadores del Scotiabank Chile, cuyo contrato de trabajo sea a plazo indefinido.
- b) Las personas naturales que acreditan su condición de trabajadores en alguna de las empresas filiales del Scotiabank Chile en que éste posea una participación en su capital de más de un cincuenta por ciento, cuyo contrato de trabajo sea a plazo indefinido. Será condición esencial para que estas personas puedan ser socios y se mantengan como tales, que su empresa se obligue con la Corporación a efectuar aportes en los mismos términos y por los mismos montos que Scotiabank Chile, ya sean los vigentes a esa fecha o los que se acuerden en el futuro. Sin perjuicio de lo anterior, la Corporación deberá, a través de su Directorio, condicionar el ingreso de los trabajadores de la empresa que desee incorporar a sus trabajadores como socios, al pago de una suma de dinero que signifique una contraprestación a las inversiones e infraestructura existentes en la Corporación, suma que será estimada como un aporte de incorporación de la respectiva empresa.
- c) Las personas naturales que acrediten su condición de trabajadores de la Corporación de Bienestar de los Trabajadores de Scotiabank y ex Banco del Desarrollo, cuyo contrato de trabajo sea a plazo indefinido. Dichos miembros no podrán ser elegidos directores, miembros de la Comisión Revisora de Cuentas o miembros de los Comités que se establezcan.
- d) Los trabajadores a que se refieren las letras a), b) y c) de este artículo, acogidos a jubilación, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos copulativos:
 - a. Haber terminado con su relación contractual con el Scotiabank Chile, sus filiales y/o la Corporación de Bienestar, y no encontrarse trabajando en forma dependiente para otro empleador.
 - b. Estar acogido a la jubilación o tenerla en trámite, hecho que deberá ser demostrado con certificado original expedido por la institución que otorga el beneficio o quien la está tramitando.
 - c. Tener una antigüedad mínima, continua o no, de quince años como socio activo de la Corporación, al momento de presentar su solicitud de socio jubilado.
 - d. Tener una edad mínima de cincuenta y cinco años, en el caso de las mujeres, y sesenta años los hombres, a excepción de quienes hayan jubilado por invalidez; los cuales se eximen del requisito de edad.

ARTICULO 7:

Para adquirir la calidad de socio activo o jubilado, será necesaria la presentación de una solicitud, en la que deberán indicarse todos los datos o antecedentes que se señalen en los reglamentos y que será dirigida al Presidente de la entidad. Conocerá de esta solicitud el Directorio, el cual una vez comprobado que el solicitante reúne todos los requisitos de incorporación señalados por estos estatutos, procederá a su aprobación por la mayoría absoluta de sus componentes.

No será necesaria la presentación de esta solicitud respecto de los socios fundadores, los que adquirirán esa calidad por el solo hecho de firmar el Acta de Constitución.

ARTICULO 8:

Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Corporación, a excepción de los socios jubilados, quienes no podrán ser elegidos directores o revisores de cuenta.
- b) Recibir los beneficios sociales que conceda la corporación.
- c) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de una asamblea General. Todo proyecto o proposición patrocinado por el 10% de los socios, con anticipación de 15 días a la Asamblea General, será presentado a la consideración de ésta; y
- d) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales, a excepción de los socios jubilados, quienes sólo tendrán derecho a voz.

ARTICULO 9:

Serán obligaciones de los socios:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y los reglamentos y las resoluciones del Directorio o de las Asambleas Generales.
- b) Desempeñar con celo y oportunidad los cargos o comisiones que se encomiende.
- c) Pagar puntualmente las cuotas sociales, sean éstas ordinarias o extraordinarias. Para este efecto, en la misma solicitud de ingreso, el interesado deberá autorizar expresamente los descuentos que constituyen sus aportes o el servicio de sus obligaciones contraídas con la Corporación de Bienestar. Sin este requisito no se otorgará beneficio alguno; y
- d) Asistir a las sesiones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, con la excepción de los socios jubilados, quienes no tendrán obligación de asistencia.
- e) Mantener actualizado su domicilio y demás antecedentes personales y de sus cargas familiares.

ARTICULO 10:

Quedarán suspendidos en sus derechos en la Corporación: Los socios que injustificadamente no cumplan con las obligaciones contempladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 9.

La suspensión la declarará el Directorio hasta por 2 meses; para el caso de la letra d), esta suspensión se aplicará por 3 inasistencias injustificadas. En todos los casos contemplados en este artículo, el Directorio informará a la más próxima Asamblea General que se realice acerca de los socios que se encuentran suspendidos.

ARTICULO 11:

La calidad de socio se pierde:

- 1) Por fallecimiento.
- 2) Por renuncia escrita presentada al Directorio.
- 3) Por dejar de pertenecer al personal del Scotiabank Chile o la filial del Banco que sea su empleador y que haya celebrado el convenio correspondiente con la Corporación de Bienestar. En caso de que un trabajador termine sus servicios con una de estas empresas y pase a prestar servicios en otra dentro del plazo máximo de treinta días contados desde la firma del finiquito con la primera, no se producirá la pérdida de su calidad de socio por el tiempo intermedio, y los beneficios se le otorgarán en las condiciones acordadas por la Corporación y su nuevo empleador.
- 4) Por dejar de pertenecer al personal de la Corporación de Bienestar que se crea.



La causal contemplada en los dos números precedentes, es inaplicable a los trabajadores acogidos a jubilación.

- 5) Por expulsión basada en las siguientes causales:
 - a) Por causar grave daño de palabra o por escrito a los intereses de la Corporación.
 - b) Por haber sufrido por dos veces consecutivas en un año, la pena de suspensión de su calidad de socio.
 - c) Por haber ingresado a la institución valiéndose de datos y/o antecedentes falsos.
 - d) Por arrogarse la representación de la Institución con el objeto de obtener beneficios personales y que con su actitud causen daño a la Institución.
 - e) Por haber obtenido beneficios valiéndose de documentos o datos falsos; y
 - f) Tratándose de miembros del Directorio, por extralimitarse de sus funciones o que en uso de sus atribuciones comprometan gravemente la integridad social y/o económica de la Institución.
- 6) Cuando por cualquier causa se ponga término a los convenios de afiliación de trabajadores celebrados con las empresas filiales de Scotiabank Chile.
- 7) Por reincorporarse a la vida laboral en forma dependiente, en el caso del socio jubilado.
- 8) Por pérdida de la condición de invalidez parcial o total, de acuerdo a la evaluación periódica de la Comisión que declaró la incapacidad, en el caso del socio jubilado por invalidez.
- 9) Por el no pago de las cuotas sociales en un período de dos meses consecutivos.

ARTICULO 12:

El Directorio podrá expulsar a alguno de sus socios mediante acuerdo adoptado por los dos tercios de sus integrantes, fundado en las causales previstas en el artículo 11, número 5. Los cargos serán formulados por escrito al afectado, quien tendrá un plazo de 15 días para hacer sus descargos. Si la expulsión se hubiera fundado en el hecho de que el socio obtuvo beneficios valiéndose de documento o datos falsos, deberá reembolsar las sumas percibidas indebidamente, con la reajustabilidad e intereses que correspondan.

ARTICULO 13:

El socio que se retire voluntariamente y solicite su reincorporación, quedará afecto a las mismas condiciones que se exigen para aquellos que ingresan por primera vez.

ARTICULO 14:

El socio expulsado de la Corporación de Bienestar por alguno de los motivos determinados en el número 5 del artículo 11 precedente, podrá solicitar su reincorporación al Directorio una vez transcurrido de la fecha de su expulsión seis meses si ello obedeció a causal de la letra b) de dicha estipulación, un año si lo fue por las señaladas en las letras a) y c) y dos años si correspondió a las causales indicadas en las letras d), e) o f) del referido artículo.

ARTICULO 15:

El socio que deje de pertenecer a la Corporación de Bienestar por cualquier causa, no tendrá derecho a la devolución de sus aportes; sólo podrá solicitar y obtener la restitución de lo acumulado a su favor en el fondo de retiro, dinero que la Corporación cancelará o irá cancelando de acuerdo con sus disponibilidades económicas.

ARTICULO 16:

El socio no podrá eximirse por causa alguna de la obligación de cumplir sus compromisos con la Corporación. El socio que por cualquier causa deje de pertenecer a la Corporación de Bienestar estará obligado al pago y cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Corporación que se encontraren pendientes pudiendo el Directorio exigir las cauciones que estime convenientes al efecto.

ARTICULO 17:

La circunstancia de encontrarse el socio haciendo uso de feriado legal, de permiso con o sin goce de remuneraciones, de licencia médica, cumpliendo una comisión, etc., u otra ausencia temporal, que no signifique la pérdida de la calidad de empleado del Scotiabank Chile o de la Corporación no lo exime de la obligación de cancelar sus aportes y otros compromisos que haya contraído con el Corporación, manteniendo la vigencia de todos los beneficios.

TITULO TERCERO: DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 18:

Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Abril de cada año.

En ellas el Directorio dará cuenta de su administración, y se procederá a la elección del nuevo Directorio, cuando corresponda. Si por cualquier causa no se celebre una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, la Asamblea a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias, tendrá en todo caso, el carácter de Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO 19:

Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocar a ellas, por estimarlas necesarias para la marcha de la Institución, o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio, por escrito, un tercio a lo menos de los socios indicando el o los objetos de la reunión. En estas asambleas únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias, será nulo.

ARTICULO 20:

Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar de las siguientes materias:

- a) De la reforma de los Estatutos de la Corporación.
- b) De la disolución de la Corporación.
- c) De las reclamaciones contra los directores, para hacer efectivas las responsabilidades que conforme a la ley y los Estatutos les correspondan; y
- d) De la adquisición, venta o hipoteca de los bienes raíces de la Corporación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37, parte final, de los estatutos.

Los acuerdos a que se refieren las letras a), b) y d) deberán reducirse a escritura pública, que suscribirá en representación de la Asamblea General, la persona o personas que ésta designe, sin perjuicio de la representación que legalmente le corresponde al Presidente de la Corporación.

ARTICULO 21:

Las Asambleas Generales serán convocadas por un acuerdo del Directorio y si éste no se produjera por cualquier causa, por su Presidente o cuando lo solicite un tercio a lo menos de los socios.

ARTICULO 22:

Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por medio de avisos que se colocarán en las diversas sedes u oficinas del Scotiabank Chile dentro de los 10 días que preceden al fijado para la reunión. No podrán citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

ARTICULO 23:

Las Asambleas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurren personalmente o representados, a lo menos la mitad, más uno de los socios activos. Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el Acta y deberá disponerse una citación para un día diferente, dentro de los 30 días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la asamblea se realizará con los socios que asistan.

ARTICULO 24:

Los acuerdos en las Asambleas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los socios activos presentes o representados, salvo en los casos en que la Ley y los Estatutos hayan fijado una mayoría especial.

ARTICULO 25:

Cada socio tendrá derecho a un voto, con excepción del socio jubilado que no tendrá derecho a voto. El socio que por cualquier causa estuviere imposibilitado de asistir a reunión de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, impedimento que no será necesario acreditar, podrá conferir poder a otro afiliado para que lo represente en ella, haciendo valer todos los derechos que le corresponden. Ningún socio podrá representar a más de cinco asociados al día en el pago de sus aportes y cuotas.

ARTICULO 26:

De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces y, además, por los asistentes o por 2 de ellos que designe cada Asamblea. En dichas actas podrán los socios asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimientos relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

ARTICULO 27:

Las Asambleas Generales, serán presididas por el Presidente de la Corporación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio, o las personas que hagan sus veces. Si faltare el Presidente, presidirá la Asamblea el Vicepresidente y en caso de faltar ambos, el Director u otra persona que la propia Asamblea designe para este efecto.

TITULO CUARTO: DEL DIRECTORIO

ARTICULO 28:

La dirección, administración y representación de la Corporación, será ejercida por un Directorio integrado por seis miembros, sin perjuicio de la representación judicial y extrajudicial que corresponde al presidente de acuerdo con la ley. De estos 3 serán designados por la Administración de Scotiabank Chile y 3 elegidos en votación directa por los socios de la Corporación de Bienestar.

ARTICULO 29:

Los Directores representantes de los afiliados serán elegidos en la Asamblea General Ordinaria que deberá efectuarse la segunda quincena del mes de Abril del año que corresponda, mediante votación secreta, en la cual cada socio tendrá derecho a sufragar hasta por dos personas.

Se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con las tres primeras mayorías. En caso de producirse empate para los efectos de determinar los lugares en el resultado de la votación, se estará en primer lugar a la antigüedad de los postulantes como socios de la Institución. Si el empate se produjere entre los socios con la misma antigüedad, se estará a un sorteo. El Directorio que resulte elegido asumirá de inmediato sus funciones.

ARTICULO 30:

Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a) Ser mayor de 21 años de edad y tener la libre disposición de sus bienes.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Ser socio fundador o activo con más de un año de permanencia en la Corporación.
- d) No haberle sido aplicada medida disciplinaria alguna de las comprendidas en el artículo 10,
- e) No haber sido declarado reo ni condenado, por crimen o simple delito a la fecha de la elección del Directorio;
- f) No ser trabajador de la Corporación.

ARTICULO 31:

El Directorio se renovará parcialmente cada año y los directores permanecerán 2 años en sus cargos. Los 3 directores nominados por el Banco del Desarrollo para integrar el Primer Directorio durarán sólo un año en sus funciones; posteriormente los directores nominados permanecerán 2 años en sus cargos. Los miembros del Directorio podrán ser reelegidos.

ARTICULO 32:

En su primera sesión, el Directorio procederá a designar por mayoría de votos, de entre sus componentes: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. Los miembros restantes tendrán el carácter de directores.

Si por cualquier causa no se realizaran las elecciones de Directores en la oportunidad que se establece en los artículos 18 y 29, o no se recibiera notificación de nombramiento de Directores por parte de Scotiabank Chile de acuerdo a lo establecido en el artículo 31, el Directorio continuará en funciones, con todas sus obligaciones y atribuciones, hasta que sea reemplazado en la forma prescrita por los Estatutos.

ARTICULO 33:

El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto del que preside.

ARTICULO 34:

En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un director elegido por los socios para el desempeño de su cargo, lo reemplazará el candidato que hubiere obtenido la cuarta mayoría relativa, el que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su período al director reemplazado, si este no quisiere o no pudiere ejercer el cargo será llamado a ocuparlo quien hubiere obtenido la quinta mayoría relativa. En el evento que éste tampoco quisiere o pudiere ejercer, los dos restantes directores elegidos por los socios designarán de común acuerdo al tercero de ellos.

En las mismas circunstancias, los Directores designados por el Scotiabank Chile, serán reemplazados por igual lapso por la persona que éste determine para el efecto. Se entiende por ausencia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, la inasistencia a sesiones por un período de más de 3 meses consecutivos. En caso que no se produjere el acuerdo requerido, ejercerá el indicado cargo de Director el socio que elijan por mayoría los directores en funciones, tanto los designados por el Banco como los elegidos por los socios.

ARTICULO 35:

El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1.- Dirigir la corporación y administrar sus bienes.
- 2.- Citar a la Asamblea General Ordinaria y a las Extraordinarias que procedan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de estos estatutos.
- 3.- Redactar y someter a la aprobación de la Asamblea General los reglamentos que deberán dictarse para el buen funcionamiento de la Corporación.
- 4.- Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales.
- 5.- Rendir cuenta por escrito ante la Asamblea General Ordinaria que corresponda, de la inversión de los fondos y de la marcha de la Corporación durante el período en que ejerza sus funciones, mediante una memoria, balance e inventarios que en esa ocasión someterá a la aprobación de los socios.
- 6.- Resolver las dudas y controversias que surjan con motivo de la aplicación de los estatutos y reglamentos; adoptando los acuerdos necesarios.
- 7.- Designar de entre sus miembros a los representantes de la entidad ante los organismos correspondientes.
- 8.- Resolver las solicitudes de ingreso.
- 9.- Designar al Jefe de Bienestar.
- 10.- Pronunciarse sobre el otorgamiento de los beneficios que soliciten los socios, previo informe del Jefe de Bienestar.
- 11.- Fijar anualmente el monto de los beneficios que se otorgarán en el período siguiente, de acuerdo a las disponibilidades financieras.
- 12.- Delegar, por acuerdo de los dos tercios de sus miembros, en el Jefe de Bienestar, alguna de sus facultades, relativas a la gestión económica de la entidad o su organización administrativa interna.
- 13.- Acordar la separación de los socios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12.
- 14.- Aprobar la celebración de convenios relacionados con las finalidades del Corporación.

ARTICULO 36:

Los miembros del Directorio no podrán recibir remuneración alguna por el desempeño de su cargo. Los viáticos que correspondan, solamente podrán acordarse para cada caso en particular y por motivos justificados. Asimismo, los miembros del Directorio deberán abstenerse de participar en los acuerdos relativos a materias que signifiquen un beneficio especial para sí mismos o para sus grupos familiares.

En caso de incumplimiento de las prohibiciones anteriores, el director afectado quedará suspendido de su cargo inmediatamente, hasta que se resuelva en definitiva sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

El Directorio designará a tres de sus miembros para que constituyan la Comisión de Disciplina, la que procederá de oficio o a petición del Jefe de Bienestar, a investigar las faltas que se imputen a algún socio del Corporación.

ARTICULO 37:

Como administrador de los bienes sociales, el directorio estará facultado para comprar, vender, ceder, transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios, como asimismo para dar y tomar en arrendamiento bienes muebles y los inmuebles por un período no superior a tres años, aceptar cauciones, otorgar cancelaciones y recibos; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes; abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro y de crédito y girar sobre ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; endosar y cancelar cheques, constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades; asistir a las juntas con derecho a voz y voto; conferir y revocar poderes; aceptar toda clase de herencias, legados o donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros, percibir el valor de las pólizas; firmar, endosar y cancelar pólizas y condiciones que juzgue, anular, rescindir, resolver y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes, por resolución, desahucio o cualquiera otra forma; contratar créditos con fines sociales y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Corporación.

Sólo por un acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria de socios se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder o transferir los bienes raíces de la Corporación, constituir servidumbre y prohibiciones de gravar y enajenar y arrendar inmuebles por un plazo superior a tres años.

En el ejercicio de sus funciones los directores responderán solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a la Corporación.

ARTICULO 38:

Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en los artículos precedentes, lo llevará a cabo el Presidente o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el Tesorero y otro Director o con el Jefe de Bienestar, si aquel no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Directorio o de la Asamblea en su caso.

ARTICULO 39:

El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 40:

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario.

Las actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que quisiese salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

TITULO QUINTO: DEL PRESIDENTE.

ARTICULO 41:

Corresponde especialmente al Presidente de la Corporación:

- a) Representar judicialmente a la Corporación;
- b) Presidir las reuniones del Directorio y a las Asambleas Generales de Socios;
- c) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de socios cuando corresponda;
- d) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomiendan al secretario, tesorero y otros funcionarios que designe el Directorio;
- e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Corporación, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución;
- f) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Corporación;
- g) Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes;
- h) Firmar la documentación propia de su cargo y aquéllas en que deba representar a la Corporación;
- i) Dar cuenta en la Asamblea General Ordinaria de socios que corresponda, en nombre del Directorio de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma;
- j) Las demás atribuciones que determinen estos estatutos y que se le encomienden por la Asamblea General de socios.

Los actos del representante de la Corporación en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le han confiado, son actos de la Corporación; en cuanto excedan de estos límites, sólo lo obligan personalmente al representante.

ARTICULO 42:

Corresponderá al Vicepresidente:

- a) El control de la constitución y funcionamiento de las comisiones de trabajo;
- b) Reemplazar al Presidente en caso de enfermedad, permiso, ausencia de la ciudad, renuncia o fallecimiento. En los casos de renuncia aceptada o de fallecimiento, el Vicepresidente ejercerá las funciones hasta la terminación del respectivo período.

TITULO SEXTO: DEL SECRETARIO Y TESORERO

ARTICULO 43:

Corresponderá al Secretario:

- a) Desempeñar como Ministro de Fe en todas las actuaciones en que le corresponda intervenir y certificar como tal la autenticidad de las resoluciones o acuerdos del Directorio y de la Asamblea General;
- b) Llevar al día el archivo de toda la documentación de la Institución;
- c) Llevar el registro de socios, confeccionar las solicitudes de ingreso y atender a los socios en sus peticiones;



- d) Redactar y despachar bajo su firma y de la del Presidente, toda la correspondencia relacionada con la Corporación;
- e) Contestar personalmente y dar curso a la correspondencia de mero trámite;
- f) Tomar actas de las sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales, redactarlas e incorporarlas antes de que el respectivo organismo se pronuncie sobre ellas, en los libros respectivos, bajo su firma;
- g) Informar a la Asamblea conforme al contenido del archivo sobre las inhabilidades que afectan a los miembros del Directorio electo, cuando procediere;
- h) Publicar los avisos llamando a Asambleas de Socios Ordinarias y Extraordinarias a que se refiere en el Artículo 22;
- i) Formar la tabla de sesiones de Directorio y de Asambleas Generales de acuerdo con el Presidente;
- j) Autorizar con su firma las copias de las actas que solicite algún miembro de la Corporación;
- k) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionados con sus funciones.

En caso de ausencia o imposibilidad, el Secretario será subrogado por el director que designe el Directorio.

ARTICULO 44:

Son deberes y obligaciones del Tesorero como encargado y responsable de la custodia de los bienes y valores de la Corporación:

- a) Rendir fianza a satisfacción del Directorio al hacerse cargo de sus funciones de conformidad con las disposiciones del reglamento. Los gastos de constitución de la garantía serán de cargo de la Institución.
- b) El llevar al día los libros de contabilidad de conformidad con lo que al respecto se disponga en los reglamentos;
- c) Mantener depositados en cuenta corriente, en la institución bancaria que acuerde el Directorio, los fondos de la Corporación;
- d) Efectuar, conjuntamente con el Presidente, todos los pagos o cancelaciones relacionadas con la Institución, debiendo al efecto firmar los cheques y demás documentos necesarios;
- e) Organizar la cobranza de las cuotas y de todos los recursos de la entidad;
- f) Exhibir a las comisiones correspondientes todos los libros y documentos de tesorería que le sean solicitados para su revisión y control;
- g) Presentar en forma extraordinaria un estado de tesorería, cada vez que lo acuerde el Directorio, o a la Asamblea General Ordinaria, un balance general de todo el movimiento contable del respectivo período;
- h) Llevar y mantener al día los inventarios de todos los bienes de la institución;
- i) Subrogar al Secretario en los casos de enfermedad, permiso, ausencia de la ciudad, renuncia aceptada o fallecimiento hasta el término del impedimento o la designación y toma de posesión del nuevo secretario, según corresponda.

El Tesorero, en caso de ausencia o imposibilidad, será subrogado por el Director que designe el Directorio.

ARTICULO 45:

Corresponderá a los Directores:

- a) Integrar las comisiones de trabajo que acuerde designar el Directorio o la Asamblea General;
- b) Asistir con puntualidad y regularidad a las sesiones de Directorio y a las Asambleas Generales;



- c) Cooperar el cumplimiento de los fines de la Corporación y a las obligaciones que incumben al Directorio;
- d) En los casos de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, presidir las sesiones del Directorio o de las Asambleas Generales, previa designación de entre los directores presentes, hecha en la misma sesión o Asamblea, a requerimiento del secretario.

ARTICULO 46:

Habrá un Jefe de Bienestar designado por el Directorio. Estará encargado de disponer las medidas tendientes a la ejecución de los acuerdos del Directorio y será responsable de su marcha administrativa.

Tendrá el carácter de Secretario Ejecutivo y sólo tendrá derecho a voz en las deliberaciones del Directorio. Además, le corresponderán las siguientes funciones específicas:

- 1.- Estructurar la organización administrativa de la Corporación, velando por su correcto funcionamiento;
- 2.- Administrar el Reglamento de beneficios a los socios;
- 3.- Llevar la contabilidad del Corporación conjuntamente con el tesorero, elaborando el balance y presupuesto anual para presentarlo al Directorio;
- 4.- Determinar la documentación que deban presentar los socios para la obtención de los beneficios, estudiando los antecedentes y solicitudes e informar sobre su procedencia al Directorio;
- 5.- Celebrar, a nombre de la entidad, los actos y contratos aprobados por el Directorio conforme a las condiciones y modalidades que éste haya fijado; respecto de los cuales se le haya conferido poder especial para ello;
- 6.- Autorizar el pago de los beneficios y demás prestaciones contempladas en este Reglamento;
- 7.- Ejercer las facultades que le delegue el Directorio;
- 8.- Proponer al Directorio las medidas, normas y procedimientos que requieran de su aprobación y que estime necesarios convenientes para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación.

TITULO SEPTIMO: DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 47:

En la Asamblea General Ordinaria de cada año, los socios designarán por votación secreta y simple mayoría, una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres socios. La elección se efectuará mediante el mismo procedimiento que para la elección de los miembros del Directorio.

Sus obligaciones y atribuciones serán:

- a) Revisar trimestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos, que el Tesorero deberá exhibirle;
- b) Informar en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria sobre la marcha de la tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare para que se adopten de inmediato las medidas que corresponda para evitar daños a la Institución;
- c) Elevar a la Asamblea Ordinaria Anual un informe escrito sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma en que se ha llevado la tesorería durante el año y sobre el balance que Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total del mismo;
- d) Comprobar la exactitud del inventario.

ARTICULO 48:

La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el que obtenga el mayor número de sufragios y no podrá intervenir en los actos administrativos del directorio. En caso de vacancia del cargo de Presidente, será reemplazado por el socio que obtuvo la votación inmediata inferior a éste. Si se produjere la vacancia de dos o más cargos de la comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes. Si la vacancia fuera de un solo miembro, continuará con los que se encuentren en funciones, con todas las atribuciones de la Comisión hasta el término de su mandato.

TITULO OCTAVO: DE LOS BENEFICIOS SOCIALES

Párrafo Primero. Atención Médica.

ARTICULO 49:

La Corporación de Bienestar, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias, podrá conceder a sus afiliados y cargas familiares, bonificaciones o ayudas económicas complementarias de las prestaciones contempladas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud Pública, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, con el fin de lograr su más completo financiamiento.

Las prestaciones se otorgarán por los siguientes conceptos:

- a) Consultas médicas, consulta médica domiciliaria, interconsulta y junta médica;
- b) Intervenciones quirúrgicas;
- c) Hospitalizaciones;
- d) Exámenes de laboratorio, radiográficos, hispatológicos y especializados de carácter médico;
- e) Atención Odontológica;
- f) Medicamentos;
- g) Consultas y tratamientos especializados efectuados por personal profesional y técnico paramédico;
- h) Adquisición de anteojos, audífonos y aparatos ortopédicos;
- i) Atención de urgencia;
- j) Atención obstétrica;
- k) Traslados.

El Directorio determinará, en el mes de Diciembre de cada año, los porcentajes de los beneficios y el monto máximo a que estos podrán ascender por afiliado en el año siguiente. Los porcentajes que se determinen para los beneficios contemplados en las letras a, b, c, d, e, y g, se entenderán referidos a las tarifas mínimas de los aranceles fijados en conformidad a las disposiciones legales que rija sobre la materia.

Esta norma se aplicará también a las letras i, y j, en relación a los actos profesionales. En el caso de consultas, tratamientos y exámenes que no se encuentren comprendidos en los aludidos aranceles dicho porcentaje se entenderá referido al costo real de aquéllos.

La Corporación de Bienestar deberá consultar anualmente en su presupuesto, recursos financieros equivalentes a lo menos a un 0,8% de las remuneraciones de sus asociados, destinados a complementar las prestaciones que se contemplan en el respectivo régimen de prestaciones de salud. El Directorio de la Corporación podrá hacer extensivos estos beneficios a aquellas personas que el reglamento de prestaciones determine como cargas especiales.

Párrafo Segundo. De las Ayudas.

ARTICULO 50:

La Corporación de Bienestar, ajustándose a sus disponibilidades presupuestarias, podrá otorgar ayudas a sus afiliados por las siguientes causales, con las modalidades que se indican:

- a) Por matrimonio: Si ambos contrayentes son afiliados se otorgará este beneficio a cada uno de ellos;
- b) Por nacimiento: Se otorgará este beneficio por el nacimiento de cada hijo. Si ambos padres fueren afiliados, el beneficio lo percibirá la madre;
- c) Por escolaridad: Se otorgará al afiliado y sus cargas familiares que acrediten seguir cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica, especializada o superior en instituciones del Estado o reconocidas por éste. Esta ayuda será extensiva a las cargas familiares que asistan regularmente a establecimientos de enseñanza especial, tales como escuelas de sordos mudos, de ciegos, deficientes mentales, de disléxicos, etc.;
- d) Por fallecimiento: Se otorgará, ya sea por deceso del afiliado como de alguna de sus cargas familiares. En caso de fallecimiento del afiliado, este beneficio se pagará conforme al siguiente orden de precedencia: cónyuge sobreviviente, hijos legítimos, hijos naturales, ascendientes legítimos, ascendientes naturales o quien acredite fehacientemente haber efectuado los gastos de funeral del afiliado;
- e) Ayudas asistenciales: Por unanimidad de sus miembros el Directorio podrá conceder ayudas asistenciales, en situaciones calificadas y que afecten al afiliado y sus cargas, tales como enfermedades graves, adquisición de medicamentos de alto costo, accidentes, incendios, sismos y otras de extrema necesidad. En el mes de Diciembre de cada año, el Directorio, de acuerdo con los recursos financieros de la Corporación, determinará los montos a que ascenderán estos beneficios y el límite máximo de su otorgamiento, los cuales regirán en el año siguiente.

Las causales indicadas en las letras a, b, c, y d, se acreditarán con los correspondientes certificados emitidos por la autoridad competente.

Párrafo Tercero. De los Préstamos

ARTICULO 51:

La Corporación de Bienestar podrá conceder préstamos a sus afiliados cuando sus recursos lo permitan, por las siguientes causales:

- a) Préstamos Médicos: Para solventar gastos de orden médico del afiliado y de sus cargas familiares, que no hubieran alcanzado a ser cubiertos íntegramente por las prestaciones de régimen general ni por los beneficios otorgados por la Corporación de Bienestar.
- b) Préstamos Dentales: Para solventar gastos de tratamiento dentales correspondientes a saldos no bonificados por la Corporación.
- c) Préstamos Habitacionales: Para solventar gastos de ampliaciones o reparación de viviendas ocupadas por los afiliados, siempre que sean de su propiedad; para postular al Subsidio Habitacional; u otro sistema de adquisición de vivienda; para inscripción en Cooperativas Habitacionales; para la adquisición de viviendas de material ligero y para financiar gastos por siniestros o fenómenos naturales que pudieran afectar a viviendas de propiedad del afiliado y que sean ocupadas por éste.
- d) Préstamos de Auxilio: Para atender necesidades económicas de extrema urgencia debidamente calificadas por el Directorio de la Corporación.

Los préstamos se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 18.010 en materia de reajustabilidad e intereses. Los plazos, formas de pago y otras condiciones se normarán en el Reglamento respectivo.

En el mes de Diciembre de cada año el Directorio determinará el monto máximo a que podrán ascender los préstamos en el año siguiente.

Párrafo Cuarto. Fondo de Retiro

ARTICULO 52:

Créase un Fondo de Retiro que es la cantidad de dinero del patrimonio de la Corporación correspondiente a la suma del valor del 50% del aporte total de sus afiliados, de otros aportes que el presupuesto disponga para incrementarlo y de los reajustes e intereses que se obtengan de la inversión de este capital, destinado a ser repartido entre los socios en el porcentaje que les corresponda al dejar de ser estos trabajadores de Scotiabank, de una de sus filiales o de la Corporación de Bienestar, a menos que el socio solicite continuar en la Corporación en su calidad de socio jubilado, y con derecho a préstamos médicos, en cuyo caso deberá mantener en la Corporación el 50% de su fondo de retiro mientras mantenga su calidad de socio jubilado.

A cada afiliado se le pagará por concepto de beneficio social del Fondo de Retiro, en la oportunidad señalada, la cantidad de dinero que resulte de sumar el total de lo aportado por el afiliado de que se trata, el porcentaje que proporcionalmente corresponda a este total individual, en los incrementos que hubiere recibido el fondo en razón de lo transferido por disposición del presupuesto indicado, por otros aportes que pudieren producirse y/o en virtud de los reajustes e intereses que rinda el manejo financiero de éste.

El beneficio social que le corresponde al socio por concepto de Fondo de Retiro, se cancelará de acuerdo con las disponibilidades económicas de la Corporación.

Párrafo Quinto. Otros Beneficios.

ARTICULO 53:

La Corporación de Bienestar otorgará a sus afiliados y sus grupos familiares atención de Servicio Social, para:

- a) Tratamiento de caso social individual.
- b) Calificación de situaciones sociales.
- c) Orientación de derechos, deberes y recursos.
- d) Coordinación con Instituciones y Servicios.
- e) Colaboración en tratamientos especializados.
- f) Investigación de intereses y necesidades, y
- g) Implementación de programas de vivienda, salud, recreación y cultura, y todos aquellos acordes con los objetivos de la Corporación orientados a la satisfacción de necesidades.

ARTICULO 54:

La Corporación de Bienestar podrá organizar actividades recreativas, artísticas, culturales, sociales y todas aquellas que beneficien a los afiliados y a su grupo familiar; podrá utilizar sus recursos disponibles para celebrar convenios con otras entidades que persiguen el mismo fin.

La Corporación de Bienestar podrá celebrar convenios con empresas industriales o comerciales, destinadas a obtener ventas al contado o a crédito de toda clase de bienes, mercaderías o servicios, para satisfacer las necesidades de sus afiliados.

La Corporación de Bienestar podrá además administrar recintos de vacaciones y/o recreativos que tengan relación con los fines de la Corporación.

ARTICULO 55:

Para tener derecho a gozar de los beneficios indicados en este título los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que el socio tenga a lo menos tres meses de antigüedad como afiliado en la Corporación.
- b) Que se encuentre al día en el pago de sus cuotas.

ARTICULO 56:

El derecho a solicitar los beneficios que conceda la Corporación de Bienestar, caducará luego de transcurridos tres meses desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque al efecto y su valor será el de la época en que se produjo la contingencia. Los requisitos especiales para impetrar estos beneficios serán establecidos en el reglamento.

ARTICULO 57:

Los beneficios establecidos en este título no involucran un seguro, y por lo tanto los socios o sus familiares, en su caso, no podrán exigir su pago de la Corporación, la cual los cancelará solamente en la medida que disponga de fondos para ello, por lo tanto los socios, o sus familiares, en su caso, no podrán exigir su pago de la Corporación, la cual los pagará solamente en la medida que disponga de fondos para ello.

ARTICULO 58:

Ningún socio podrá adquirir compromiso con la Corporación de Bienestar, o a través de él, que solos o sumados a compromisos anteriores con el Corporación o con otra persona natural o jurídica, den como resultado descuentos superiores a los establecidos legalmente.

El Jefe de Bienestar cautelará por medio de la cuenta corriente del socio en el Corporación, el cumplimiento estricto de lo dispuesto en este artículo.

TITULO NOVENO: DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTICULO 59:

El patrimonio de la Corporación estará formado por:

- a) Las cuotas de incorporación.
- b) Las cuotas ordinarias.
- c) Con un aporte de Scotiabank Chile y de sus filiales, que ascenderá al 1,5% de los ingresos bases mensuales brutos de los trabajadores afiliados a la Corporación.
- d) Con un aporte de la Corporación de Bienestar, que ascenderá al 1% de los ingresos bases mensuales brutos de sus trabajadores afiliados a la Corporación.
- e) Con las cuotas ordinarias de los socios jubilados que corresponderá al 3,5% de su pensión y/o jubilación imponible, cantidad que deberá ser pagada en las oficinas de la Corporación dentro de los diez primeros días corridos del mes.



- f) Con las cuotas extraordinarias que pueda aprobar la Asamblea General de afiliados.
- g) Con aportes extraordinarios que acuerde conceder a la Corporación Scotiabank Chile y sus filiales.
- h) Con otros aportes provenientes de Scotiabank Chile y de sus filiales que emanen de los respectivos Convenios Colectivos del Trabajo.
- i) Con los intereses de los préstamos que conceda a sus afiliados.
- j) El producto de los bienes y actividades sociales.
- k) Con las bonificaciones y porcentajes provenientes de los convenios que celebre con empresas industriales y comerciales, por las compras que efectúen sus afiliados.
- l) Con los descuentos efectuados al personal de la empresa provenientes de la aplicación de los artículos pertinentes de los Reglamentos internos de Scotiabank Chile y de sus Filiales.
- m) Con las donaciones, herencias y legados que efectúen a la Corporación de Bienestar, y
- n) Con el monto de las indemnizaciones u otras prestaciones o beneficios no cobrados después de transcurrir los plazos legales de prescripción.

La rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la Corporación, no podrán por motivo alguno distribuirse a sus afiliados ni aún en caso de disolución, debiéndose emplear en el cumplimiento de sus fines estatutarios.

ARTICULO 60:

La cuota de incorporación tendrá un valor mínimo de 0,5% y un máximo de 3% del ingreso base mensual bruto.

ARTICULO 61:

La cuota ordinaria será mensual y tendrá un valor mínimo del 1% y un máximo del 3,5% del ingreso base mensual bruto.

Tanto la cuota de incorporación como la ordinaria mensual, serán determinadas para el período social correspondiente, dentro de los límites señalados en este artículo y en el anterior, por la Asamblea General Ordinaria, a proposición fundada del Directorio, y considerando las posibilidades económicas de la entidad.

ARTICULO 62:

Las cuotas extraordinarias serán fijadas por la Asamblea General en casos calificados, cuando sean precisas para el cumplimiento de los fines de la Corporación y dentro de los límites fijados para las cuotas ordinarias.

En todo caso, los fondos recaudados por concepto de cuota extraordinaria no podrán ser destinados a otro fin que no sea el objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Asamblea General convocada especialmente al efecto, resuelva darle otro destino.

TITULO DECIMO: DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCION DE LA CORPORACION

ARTICULO 63:

La reforma de los presentes estatutos sólo podrá ser acordada por el voto conforme de los dos tercios de los asistentes a la Asamblea General Extraordinaria, citada exclusivamente con el objeto de pronunciarse sobre el proyecto de reforma que deberá presentar el Directorio, por propia iniciativa o por acuerdo de la Asamblea General de socios.

La Asamblea General Extraordinaria deberá celebrarse con la asistencia de un Notario del domicilio de la Institución, que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos para su reforma.

ARTICULO 64:

La disolución voluntaria de la Corporación sólo podrá ser acordada por los dos tercios de los socios asistentes a la Asamblea General Extraordinaria citada solamente para pronunciarse acerca de la proposición acordada por el Directorio, sobre la base exclusiva de no disponer de medios para cumplir las finalidades de la Institución, con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior.

Será también causal de disolución si el número de socios de la Institución disminuye de 25 miembros.

ARTICULO 65:

Aprobada por el Supremo Gobierno la disolución voluntaria o decretada la disolución forzada de la Corporación, sus bienes pasarán al Sindicato de Empresa Banco del Desarrollo con personalidad jurídica vigente.

TITULO UNDECIMO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1:

Los socios elegidos miembros del Directorio Provisorio deberán tener a lo menos un año de antigüedad como trabajadores del Banco del Desarrollo.

ARTICULO 2:

Los socios elegidos miembros del Primer Directorio deberán tener a lo menos dos años de antigüedad como trabajadores del Banco del Desarrollo.

ARTICULO 3:

La cuota de incorporación de los socios fundadores ascenderá al 0,5% de su remuneración mensual bruta.

ARTICULO 4:

El Servicio de Bienestar comenzará a operar de hecho en virtud del acuerdo emanado del Convenio Colectivo suscrito el 11 de Abril de 1986, entre la empresa y el Sindicato de Trabajadores del Banco del Desarrollo, hasta la obtención de la personalidad jurídica. Los fondos que resulten del ejercicio de dicho Servicio de Bienestar serán traspasados íntegramente a la Corporación.